



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2020

Rad. 2016-00430

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 102 el presente auto.

Caldas, diciembre 18 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de diciembre de 2020

Rad. 2018-00409

En atención al libelo adiado por la parte demandante, y verificado que lo allí dispuesto corresponde a la realidad, se accede a la solicitud en los siguientes términos; **SE EMITE OFICIO** con destino al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA**, a fin que informe a esta Agencia si procedió a tomar atenta nota de los remanentes dentro del proceso **2016-00687**, medida que fue comunicada mediante el oficio No.808 proferido el 26 de abril de 2019. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 102 el presente auto.

Caldas, diciembre 18 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2020

OFICIO N°: 1060

RADICADO: 05-129-40-89-001–2018–00409-00

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA
Ciudad

Le comunico que dentro del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **COOPFUR LTDA** y en contra de **AMADO DE JESÚS JIMENEZ VELEZ**, por auto de la fecha se dispuso:

*“En atención al libelo adiado por la parte demandante, y verificado que lo allí dispuesto corresponde a la realidad, se accede a la solicitud en los siguientes términos; **SE EMITE OFICIO** con destino al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA**, a fin que informe a esta Agencia si procedió a tomar atenta nota de los remanentes dentro del proceso **2016-00687**, medida que fue comunicada mediante el oficio No.808 proferido el 26 de abril de 2019. Líbrense los oficios respectivos.”*

Sírvase en proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2020

Rad. 2018-00569

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la **EPS SURA**, donde da respuesta al oficio 1027 del 03 de diciembre de 2020. Véase el sumario.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 102 el presente auto.

Caldas, diciembre 18 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Medellín, 16 de diciembre de 2020

Señor (a)

RAD 05129408900120180056900

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDON

Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad

calle 131 Sur # 51-71

2783995

CALDAS ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 03/12/2020 y recibido en nuestras oficinas el 14/12/2020 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 43830256	ISABEL ADRIANA VALENCIA UPEGUI	CR 44 A 101 SUR-05 INT 110 LA ESTRELLA
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2780081	SEGUNDO COTIZANTE	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3053426732	isava26@hotmail.com	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
860031909	FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA	DG 34 # 4 94	3237775	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: EGC

SC: 20121421037003

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2019-00702-00** 00 hoy 16 de diciembre de 2020, haciéndole saber que el demandado **HEMERSON FERNEY CARDONA MARÍN** fue integrado por aviso el pasado 11 de noviembre de 2020. En el término otorgado no contestó la demanda. Lo anterior, para lo de su competencia.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2020

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2019-00702-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Hemerson Ferney Cardona Marín
Auto Interloc:	886
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **HEMERSON FERNEY CARDONA MARÍN** fue integrado por aviso el pasado 11 de noviembre de 2020, sin que dentro del término legal materializara ejercicio defensivo alguno, como la oposición a las pretensiones de la parte demandante, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **HEMERSON FERNEY CARDONA MARÍN,** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

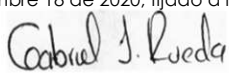
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L** (\$650.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 102 el presente auto. Caldas, diciembre 18 de 2020, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2020

RAD. 2020-00126-00

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante (Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares), el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado **EDISON ARLEY RAVE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.026.131.952**, como empleado de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.**

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 102 el presente auto.

Caldas, diciembre 18 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2020

OFICIO No.: 1096

RADICADO: 05 129-40-89-001-2020-0016-00

Señores

COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** de **YENNY CAROLINA PARRA OSORIO** con C.C. No. 1.026.133.612 y en contra de **EDISON ARLEY RAVE CANO**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: **“ÚNICO:** Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado **EDISON ARLEY RAVE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.026.131.952**, como empleado de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00131-00** 00 hoy 16 de diciembre de 2020, haciéndole saber que la demandada **LUISA FERNANDA BRACHO VALENCIA**, fue notificada de manera personal el pasado 26 de noviembre de 2020, sin que dentro del término legal arribara excepciones de mérito. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de diciembre de 2020

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00131-00
Demandante:	Mario Antonio Arévalo
Demandado:	Luisa Fernanda Bracho Valencia
Auto Interloc:	00852
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que la demandada **LUISA FERNANDA BRACHO VALENCIA**, fue notificada de manera personal el pasado 26 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quien en el término otorgado por la Ley no contestó ni propuso excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **MARIO ANTONIO AREVALO**, en contra de **LUISA FERNANDA BRACHO VALENCIA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00)**.

NOTIFÍQUESE



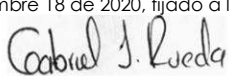
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 102 el presente auto.

Caldas, diciembre 18 de 2020, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de diciembre de 2020

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicado:	05129-40-89-001-2020-00400-00
Demandante:	Luz Nancy Correa Monroy
Demandado:	Gildardo de Jesús Osorio Cardona y otros
Providencia:	Sentencia
Sentencia restitución:	009 del 2020
Sentencia general:	250 del 2020
Decisión:	Accede a las pretensiones

Procede este Juzgado a resolver sobre la demanda de restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la **carrera 50 Nro.130 Sur-57, segundo piso (201), Sector Centro, conocido como Guayaquilito del Municipio de Caldas Antioquia**, incoada a instancia de **LUZ NANCY CORREA MONROY**, contra **GILDARDO DE JESÚS OSORIO CARDONA** como arrendatario, **HECTOR DE JESÚS VANEGAS ORTEGA** y **HÉCTOR DANIEL CORREA ROJAS** como deudores solidarios (coarrendatarios) y **MARINA HERRERA RAMÍREZ** como ocupante del bien inmueble, demanda invocada por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento desde agosto a noviembre de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre lo pretendido. Narró la parte demandante en su condición de arrendadora, que los señores **GILDARDO DE JESÚS OSORIO CARDONA** como arrendatario, **HECTOR DE JESÚS VANEGAS ORTEGA** y **HÉCTOR DANIEL CORREA ROJAS** como deudores solidarios (coarrendatarios) y **MARINA HERRERA RAMÍREZ** como ocupante del bien inmueble objeto de litigio, iniciaron el 26 de enero de 2019, la vigencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **carrera 50 Nro.130 Sur-57, segundo piso (201), Sector Centro, conocido como Guayaquilito del Municipio de Caldas Antioquia**.

En dicho negocio jurídico se pactó como canon de arrendamiento la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000,00), el cual debía ser pagado de forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes. No obstante, los demandados

incumplieron la obligación contractual, adeudando la totalidad de las cuotas mensuales de los meses de agosto a noviembre de 2020, por lo que señala la demandante que, en los términos del contrato celebrado, se incurrió en mora por los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos antes comprendidos.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos, peticiona la parte actora que se declare terminado el citado contrato de arrendamiento suscrito entre las hoy partes demandante y demandada en razón de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Además, que se ordene la desocupación y restitución del bien inmueble pretendido, comisionándose para llevar a cabo la diligencia a la autoridad competente y, finalmente pide que se condene en costas a la demandada.

3. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2020 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho. Así, por auto del 23 de noviembre se procedió a admitirla, ordenando en tal proveído la notificación de ésta a la parte pretendida.

A los demandados **GILDARDO DE JESÚS OSORIO CARDONA, HECTOR DE JESÚS VANEGAS ORTEGA, HÉCTOR DANIEL CORREA ROJAS y MARINA HERRERA RAMÍREZ**, al verificarse el cumplimiento de las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal se tuvieron por integrados a partir del 26 de noviembre hogaño, y se les informó el término de traslado concedido, sin que emitieran contestación alguna en el lapso de ley.

Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previa,

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.2. El caso a estudio. Tenemos entonces que **LUZ NANCY CORRA MONROY**, pretende la terminación de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la **carrera 50 Nro.130 Sur-57, segundo piso (201), Sector Centro, conocido**

como Guayaquilito del Municipio de Caldas Antioquia, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento entre los meses agosto a noviembre de 2020.

Lo primero que hay para señalar es lo establecido por artículo 384 del Código General del Proceso, relativo a que **“Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas...”**. En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de arrendadora** y por pasiva **que la demandada tenga la calidad de arrendataria**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme al Contrato de Arrendamiento que se acompañó a la demanda, y que obran a folios 1 a 7 del expediente.

Por otro lado, nos dice el artículo 384 del Código General del Proceso, en su parágrafo 3º, que: **“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”**

Ciertamente, en el caso *sub examine*, la parte actora allegó contrato de arrendamiento celebrado entre tal parte y la demandada, como se ve a folio 1 a 7 de este sumario, de dicho documento queda claramente establecido cuál es el inmueble objeto del contrato y las condiciones establecidas para el pago de los cánones de arrendamientos.

Por otro lado, la parte demandada, omitió materializar un ejercicio de defensa activo, pues guardó silencio frente a lo pretendido, lo que gesta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que a tenor literal reza:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, consignación de los cánones de arrendamiento de las últimas tres mensualidades, lo que deviene en la imposibilidad para el Sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalcándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejó dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional¹. Así las cosas, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado².

Siendo palmario que parte demandada, guardó silencio en todo el trámite aquí impartido, cumpliéndose a cabalidad el presupuesto normativo recién citado, el Despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, evento que fue dilucidado en el hecho segundo y tercero de la demanda, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, deviniéndose como abantes los supuestos y *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio asumido por la parte demandada, **hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de ésta parte**, no viéndose en la necesidad este Juez en decretar prueba alguna, quedando sólo concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el Despacho. Es importante anotar que por disposición de lo establecido en el artículo 390 inciso final se dicta la presente providencia por escrito.

En lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

¹ Sentencia T-427-14

² Parágrafo 3º del artículo 384 ibídem

PRIMERO. DECLARAR Judicialmente Terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre **LUZ NANCY CORREA MONROY** como arrendadora, contra **GILDARDO DE JESÚS OSORIO CARDONA** como arrendatario, **HECTOR DE JESÚS VANEGAS ORTEGA** y **HÉCTOR DANIEL CORREA ROJAS** como deudores solidarios (coarrendatarios) y **MARINA HERRERA RAMÍREZ** como ocupante respecto del bien inmueble ubicado en la **carrera 50 Nro.130 Sur-57, segundo piso (201), Sector Centro, conocido como Guayaquilito del Municipio de Caldas Antioquia**; por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento entre los meses agosto a noviembre de 2020, aunado a los generados con posterioridad.

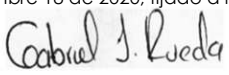
SEGUNDO. ORDENAR la Restitución del Bien Inmueble especificado en el numeral anterior. Entrega que hará la demandada al demandante o a su apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a quien se le advierte que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, será lanzada, comisionándose para ello desde ya al señor Inspector de Policía Competente ® a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 362 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 102 el presente auto. Caldas, diciembre 18 de 2020, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de diciembre de 2020

Proceso: Verbal sumario (familia)
Radicado: 05129-40-89-001-2020-00458-00
Demandante: Mauricio de Jesús Andrade Sánchez
Demandado: Natalia Gema Valencia Lopera
Auto Interlocutorio: 00893
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Corregirá y/o excluirá las pretensiones 1 y 2, toda vez que, ante la existencia de acuerdo conciliatorio sobre el régimen de visitas, debe acudir al trámite que prevé el artículo 311 del C.G del P.

SEGUNDO: Aclarará la pretensión tercera, para lo cual indicará de manera concreta los ingresos mensuales que devenga actualmente.

TERCERO: Allegará certificación laboral expedida por la empresa donde actualmente labora, que dé cuenta de sus ingresos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 102 el presente auto.

Caldas, diciembre 18 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de diciembre de 2020

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-2020-00460-00
Demandante: José Augusto Vásquez Sánchez
Demandado: Gerardo Antonio Vásquez Sánchez
Auto Interlocutorio: 00894
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

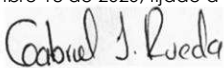
PRIMERO: Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda, dirigiéndola de manera específica contra la cónyuge y herederos conocidos del causante.

SEGUNDO: Conforme los hechos de la demanda, donde se infiera que se conoce quienes son los herederos determinados del premuerto, indicará de quienes se trata y dirigirá la demanda también contra estos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 102 el presente auto. Caldas, diciembre 18 de 2020, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
